



OFORD.: N°8590

Antecedentes.: Su presentación de 26 de septiembre de 2017, mediante la cual consulta si Govern Consulting SPA, actualmente sin registro vigente en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos, puede realizar auditoría financiera a sociedades no reguladas por esta Superintendencia.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N° [REDACTED]

Santiago, 04 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR [REDACTED]

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual consulta si es factible poder realizar auditoría financiera (firmar informes) a sociedades que no estén reguladas por este Servicio, ya que se trataría de sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones (SpA) y sociedades de responsabilidad limitada (en su presentación señala "RLI" pero se asume que quiso referirse a este tipo de sociedades), cumple esta Superintendencia con informar lo siguiente:

1.- En primer lugar, cabe señalar que la inscripción de Govern Consulting SpA (indistintamente, la Sociedad) en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos (RICAЕ) fue cancelada en virtud de lo establecido en la Resolución Exenta N° 2.829 de 16 de junio de 2017 de esta Superintendencia.

2.- En relación a la referencia a sociedades no reguladas por este Servicio, es menester aclarar que las facultades de fiscalización y normativas de esta Superintendencia no se encuentran determinadas exclusivamente por la naturaleza jurídica de una sociedad. Así, sociedades anónimas cerradas, por acciones y de responsabilidad limitada pueden quedar sujetas a la fiscalización de este Servicio, como por ejemplo ocurre con aquellas que son emisores de valores de oferta pública. En consecuencia, no es el tipo social, necesariamente, el que determinada si una sociedad se encuentra sujeta a regulación y/o supervisión por parte de este órgano fiscalizador.

3.- En cuanto a la factibilidad de que Govern Consulting SpA realice auditoría financiera, es

necesario distinguir entre los tres tipos sociales señalados en su presentación:

3.1.- Sociedades Anónimas: las sociedades anónimas abiertas y especiales deben ser auditadas por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (REAE), de conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 129 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y el artículo 91 del Decreto Supremo N° 702 de 2011 del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA). A la fecha del presente Oficio, la Sociedad no se encuentra inscrita en el REAE por lo que no se encuentra habilitada para auditar a este tipo de sociedades.

En el caso de las sociedades cerradas, el artículo 51 de la LSA establece que ellas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, salvo que en el estatuto se exima a la sociedad de dicha obligación o se establezca un mecanismo diverso de control. Sin embargo, si la sociedad cerrada opta por nombrar inspectores de cuentas o auditores externos, éstos deberán estar inscritos en el RICAE según lo contemplado en los artículos 90 y 92 del RSA. Adicionalmente, si la sociedad cerrada se encuentra sujeta a la fiscalización de este Servicio, debe nombrar a una empresa de auditoría externa inscrita en el REAE, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del RSA.

En consecuencia, las sociedades anónimas cerradas que en sus estatutos opten por un mecanismo de control interno distinto de inspectores de cuentas y/o auditores externos y que no se encuentren sujetas a la fiscalización de este Servicio, pueden ser auditadas por entidades que no tienen obligación de estar inscritas en el REAE ni en el RICAE.

3.2. Sociedades por acciones: en el silencio de los estatutos este tipo de sociedades se rigen supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 424 del Código de Comercio. En consecuencia, a este respecto es aplicable todo lo señalado anteriormente respecto de las sociedades anónimas cerradas. Adicionalmente, si la SpA realiza alguna actividad sujeta a la fiscalización de este Servicio, como por ejemplo, si es un emisor de valores de oferta pública, una empresa inscrita en el REAE deberá auditar sus estados financieros. En el caso que una SpA no realice alguna actividad sujeta a la fiscalización de este Servicio y haya establecido en sus estatutos un sistema distinto al de inspectores de cuentas y auditores externos, podrá ser auditada por una empresa que no esté obligada a estar inscrita en los registros que lleva esta Superintendencia.

3.3. Sociedades de responsabilidad limitada: este tipo de sociedades que realicen actividades sujetas a la fiscalización de este Servicio, como la emisión de valores de oferta pública, deberán designar una empresa inscrita en el REAE, de conformidad a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la LMV. En el caso de no realizar actividades fiscalizadas podrán designar para la auditoría de sus estados financieros, entidades que no estén obligadas a estar inscritas en el REAE ni en el RICAE.

En conclusión, la Sociedad podrá realizar auditoría financiera en los casos señalados precedentemente, según el tipo de sociedad de que se trate y la actividad que realicen.

PVC / GPV wf [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]